

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 8/2026**

Medidas Cautelares No. 440-25

Andreina Baduel y Margareth Baduel respecto de Venezuela

25 de enero de 2026

(Seguimiento y Ampliación)

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 1 y 22 de diciembre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de ampliación de medidas cautelares presentada por la organización “Defiende Venezuela”, instando a la CIDH que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Venezuela” o “el Estado”) que proteja los derechos de Margareth Fabianna Baduel Oyoque. Según la solicitud, Margareth Baduel es hermana de la beneficiaria, Andreina Baduel, y estaría siendo objeto de hostigamientos y amenazas, como consecuencia de su labor como defensora de derechos humanos.

2. Tras analizar la información disponible, a la luz del contexto aplicable, la Comisión entiende que la situación de riesgo de Margareth Fabianna Baduel Oyoque está relacionada con las presentes medidas cautelares; y que sus derechos a la vida e integridad personal se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable, en los términos del artículo 25 del Reglamento, y decidió:

- a) Continuar el seguimiento de la situación de Andreina Baduel, de conformidad con la Resolución No. 44/2025;
- b) Ampliar las medidas cautelares a favor de Margareth Fabianna Baduel Oyoque y requerir al Estado que:
  - i. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Margareth Fabianna Baduel Oyoque;
  - ii. asegure las medidas correspondientes para garantizar que pueda seguir desempeñando sus actividades de defensa de derechos humanos sin que sea objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, el Estado debe asegurar que sus agentes respeten los derechos y la integridad personal de la beneficiaria de acuerdo con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
  - iii. concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y su representación; y
  - iv. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente ampliación de las medidas cautelares y evitar así su repetición.

**II. ANTECEDENTES**

3. El 12 de junio de 2025, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Andreina Baduel, tras considerar que se encontraba en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Venezuela. Se alegó que la beneficiaria es defensora de derechos humanos y directora del Comité de Familiares y Amigos por la Libertad de los Presos Políticos (CLIPPVE) en Venezuela y estaba siendo objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones y vigilancias por parte de agentes estatales. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a Venezuela que:

- a) adopte medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Andreina Baduel;

- b) asegure las medidas correspondientes para garantizar que Andreina Baduel pueda seguir desempeñando sus actividades de defensa de derechos humanos sin que sea objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, el Estado debe asegurar que sus agentes respeten los derechos y la integridad personal de la beneficiaria de acuerdo con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
  - c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y su representación; y
  - d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición<sup>1</sup>.
4. Las medidas cautelares son representadas por la organización “Defiende Venezuela”.

### **III. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA REPRESENTACIÓN TRAS EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

5. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, la Comisión continuó el seguimiento del presente asunto mediante solicitudes de información a las partes, en los términos del inciso 10 del artículo 25 del Reglamento. El detalle de fechas de información remitida y solicitada es el siguiente:

Estado	Representación	Desde la CIDH
No ha remitido información	23 de octubre, 1 y 22 de diciembre de 2025	25 de septiembre, 27 de octubre y 17 de diciembre de 2025

6. En sus comunicaciones de 1 y 22 de diciembre de 2025, la representación solicitó la ampliación de las medidas cautelares. No se ha recibido respuesta de parte del Estado de Venezuela, pese a las distintas solicitudes de información realizadas.

#### **a. Información aportada por la representación**

7. La representación denunció el incumplimiento de las medidas cautelares por parte del Estado para proteger la vida e integridad personal de Andreina Baduel. Por el contrario, indicó, se ha intensificado su situación de riesgo y se ha hecho extensiva a su hermana, Margareth Baduel, quien también es integrante del CLIPPVE. La representación informó de los siguientes eventos:

- a. El 18 de junio de 2025, mientras se realizaba una rueda de prensa de la CLIPPVE para denunciar el estado crítico de salud de 60 personas privadas de libertad por motivos políticos en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela (UCV), se observó a un funcionario de la Policía Nacional Bolivariana (PNB) encubierto, haciéndose pasar por estudiante. Tras ser confrontado, reconoció pertenecer a la PNB, pero no accedió a retirarse y estuvo vigilando y rondando de forma intimidatoria en la rueda de prensa y en un taller de apoyo psicológico para familiares de presos políticos. Andreina y Margareth Baduel y otros integrantes del CLIPPVE estaban presentes.
- b. El 25 de junio de 2025, Andreina Baduel se disponía a asistir a un evento de la CLIPPVE cuando al salir de su domicilio se encontró con varias camionetas Toyota Fortuner plateadas, sin placas, como las que utilizan los cuerpos de seguridad del Estado. Los vehículos rondaron la zona todo el día. La representación agregó que tras recibirse la comunicación oficial de

<sup>1</sup> CIDH, [Resolución No. 44/2025](#), Medidas Cautelares No. 440-25, Andreina Baduel respecto de Venezuela, 12 de junio de 2025.

otorgamiento de las medidas cautelares el 18 de junio de 2025 comenzaron a ver vehículos sin identificación y patrullaje irregular en el domicilio. Funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) afirmaron que se trataba de un operativo de seguridad, pero que la familia no ha recibido ninguna notificación formal de medidas de protección de Andreina y, por el contrario, el despliegue ha representado un acto de intimidación. La vigilancia habría sido persistente y, en varias ocasiones, se han concentrado 10 o más vehículos frente a la vivienda familiar, encendiendo las luces y sirenas en busca de amedrentar a la familia. La vivienda es propiedad de la madre y ahí vive Andreina Baduel y otros familiares y es un punto de ingreso frecuente de Margareth Baduel.

- c. El 25 de junio de 2025, tras dejar a Andreina en su casa, Margareth fue perseguida por sujetos en una motocicleta, quienes la grababan con sus teléfonos y la intimidaron. Tras confrontarlos, los individuos huyeron; sin embargo, pocas calles después retomaron la persecución.
- d. El 11 de julio de 2025, Margareth Baduel acudió al centro penitenciario El Rodeo 1 a visitar a su hermano quien, indicaron, está privado de libertad por motivos políticos. Pese a cumplir con los protocolos, al llegar al recinto se le informó que las visitas a su hermano habían sido suspendidas, en ese momento, por tiempo indefinido, sin explicación formal ni fundamento legal o notificación previa. Asimismo, le dijeron que la paquetería, tales como alimentos, agua, artículos de higiene y ropa que ella era responsable de llevarle, solo podían ser entregados a través de un tercero, como un familiar de otro detenido. La suspensión duró más de un mes.
- e. Entre el 15 y 19 de septiembre de 2025 se realizaron recorridos por embajadas en Caracas para visibilizar la situación de personas detenidas por motivos políticos. En todo momento, advirtieron a funcionarios con insignias de la PNB y otros vestidos de civil que grababan y fotografiaban a los asistentes con teléfonos celulares, mientras otros estaban observando desde las esquinas y calles adyacentes en motos y vehículos sin placas, generando un ambiente intimidatorio. En el marco de lo anterior, denunciaron dos hechos particulares:
  - i. El 18 de septiembre de 2025, tras salir de una reunión en la embajada de Alemania, Andreina Baduel fue perseguida por un sujeto no identificado a bordo de una motocicleta marca KLR sin placas. Tuvo que retornar a la embajada para resguardarse por varias horas por el temor que le generó la situación.
  - ii. El 19 de septiembre de 2025, en el cierre de una actividad en la embajada de Italia, Margareth Baduel detectó un dispositivo de seguimiento adherido al tubo de escape de su vehículo. Agentes de la PNB presentes calificaron la situación como peligrosa y ordenaron desalojar el área. Sin embargo, se retiraron una hora después sin dar explicación, levantar acta ni asegurar el lugar. Más tarde, se apersonaron dos elementos de la Dirección de Inteligencia Estratégica (DIE), quienes retiraron el dispositivo y se marcharon sin dar ninguna explicación, pese a preguntarles sobre su origen y finalidad. Los funcionarios insinuaron “que el dispositivo había sido colocado por los propios familiares”.
- f. El 5 de octubre de 2025, mientras se celebraba una misa en el marco de una campaña denominada “Canonización Sin Presos Políticos”, grupos armados al margen de la ley llamados “colectivos” irrumpieron en el lugar para intimidar a familiares y defensores presentes. La representación indicó que profirieron insultos y amenazas y tomaron fotografías y videos a los miembros del CLIPPVE, entre quienes se encontraban Andreina y Margareth. Funcionarios de la PNB estuvieron tomando fotografías y video de los participantes, pero demostrando tolerancia con los actos violentos de los colectivos.

- g. El 11 de octubre de 2025, tras una vigilia en la que participaron Andreina y Margareth, ellas fueron perseguidas mientras regresaban a su casa. Esa noche, conocieron que un vehículo Jeep Cherokee color arena, con placas identificadas, ingresó de manera arbitraria y violenta al estacionamiento del edificio de Margareth. Los ocupantes del vehículo amenazaron con armas de fuego al vigilante del lugar para obligarlo a permitirles el acceso al sótano. En el lugar, se dirigieron al vehículo de Margareth, forzaron la tapa del surtidor de gasolina, violentaron el sistema de seguridad e introdujeron una sustancia desconocida. Andreina se retiró alrededor de las 3 a.m. en otro vehículo, ya que tenía un viaje programado. Más tarde, Margareth salió en su vehículo sin saber que fue manipulado y, tras unos tres kilómetros comenzó a fallar, logrando detener la marcha sin perder el control. Fue tras llevarlo a un mecánico que se detectó que tenía residuos de sustancias extrañas cerca del depósito de gasolina. Después de eso, buscando esclarecer lo sucedido, hablaron con el personal de seguridad y el vigilante comentó lo sucedido, confesando que lo había ocultado por temor al haber sido amenazado con una pistola por tres individuos. Margareth Baduel acudió al CICPC a denunciar los hechos, pero los funcionarios se negaron a abrir la investigación, alegando que “no existía delito alguno”, pese a la manipulación del vehículo y el ingreso y amenazas de personas armadas. El 15 de octubre de 2025, Margareth acudió al Ministerio Público a presentar una denuncia y solicitar medidas de protección, pero no recibió respuesta.
- h. El 25 de octubre de 2025, durante una misa en espacios de la UCV donde se encontraban Andreina y Margareth, así como otras integrantes del CLIPPVE, cerca de 12 individuos de colectivos oficialistas irrumpieron en la actividad haciendo pasar por feligreses. Agredieron física y verbalmente a familiares de presos políticos y personas que participaban en la misa, la cual había sido convocada como un acto pacífico de oración por la libertad, la salud y los derechos de las personas detenidas por motivos políticos en Venezuela. La representación precisó que estos individuos golpearon, insultaron y arrebataron pertenencias a asistentes e integrantes del CLIPPVE, habiendo podido corroborar la identidad de los agresores como miembros de colectivos. Funcionarios de inteligencia fueron también observados fotografiando y grabando a feligreses de la misa.
8. El 22 de diciembre de 2025, la representación denunció la continuidad de vigilancia irregular del domicilio de la familia, con apostamiento constante y rotativo de funcionarios de seguridad del Estado en vehículos oficiales y no identificados que vigilan el inmueble y registran la entrada y salida de personas. Ningún tipo de medida oficial ha sido notificada a la beneficiaria, por lo que no lo consideran protección, sino vigilancia e intimidación. La representación refirió la persistencia del hostigamiento en las actividades en que han participado Andreina y Margareth Baduel, por medio de funcionarios uniformados y vestidos de civil tomándoles fotografías y video. Precisó haberlo detectado: el 18 de noviembre de 2025, en una concentración en la sede del Ministerio Público; el 25 de noviembre de 2025, en una concentración frente a la sede de las Naciones Unidas en Caracas; el 14 de diciembre de 2025, en una concentración en la Plaza Bolívar; y el 15 de diciembre de 2025, en un encuentro con familiares de presos políticos.

**b. Respuesta del Estado**

9. La Comisión requirió información al Estado el 25 de septiembre, 27 de octubre y 17 de diciembre de 2025. A la fecha no se ha recibido respuesta del Estado sobre la implementación de las medidas cautelares ni sobre la solicitud de ampliación. Todos los plazos otorgados al Estado se encuentran vencidos.

**IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

10. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo

---

41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>2</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>3</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>4</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>5</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana

---

<sup>2</sup> Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>3</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

---

u otros instrumentos aplicables<sup>6</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>7</sup>.

13. En esta oportunidad, la Comisión decide emitir una *Resolución de Seguimiento y Ampliación* considerando la información recibida, a la luz de la situación actual. En este sentido, la Comisión realizará el análisis de la siguiente manera: i) Ausencia de respuesta del Estado en el presente asunto; ii) Contexto actual de Venezuela; iii) Vigencia de la situación de riesgo a la luz del artículo 25 del Reglamento de la CIDH; y iv) Solicitud de ampliación a favor de Margareth Fabianna Baduel Oyoque.

**(i) Ausencia de respuesta del Estado en el presente asunto**

14. La Comisión no ha recibido información oficial de parte del Estado sobre las acciones que estaría adoptando para implementar las presentes medidas cautelares. Pese a solicitudes de información realizadas al Estado el 25 de septiembre, 27 de octubre y 17 de diciembre de 2025, la CIDH no ha recibido respuesta que incluya los alcances mencionados. La Comisión lamenta la falta de disposición del Estado, puesto que el diálogo y la concertación son fundamentales para una adecuada implementación de las medidas cautelares y, en definitiva, para la protección de los derechos a la vida y la integridad de las personas beneficiarias. Sin comunicación por parte del Estado se hace imposible conocer o valorar los posibles esfuerzos o avances que el Estado esté alcanzando en materia de protección de los derechos de la beneficiaria.

15. La Comisión destaca que, de acuerdo con la información aportada por la representación, el Estado tendría conocimiento constante de la situación de la beneficiaria y de su hermana, habiendo sido incluso autoridades y funcionarios públicos a quienes se le identifican como los responsables de los hechos denunciados. Sumado a ello, las hermanas Baduel han continuado presentando denuncias ante las autoridades competentes. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión advierte que no se han adoptado medidas de protección a su favor ni cesarían los alegados actos de hostigamiento, vigilancia y persecuciones en su contra.

16. La Comisión se permite recordar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones de medidas de protección internacional —como las medidas cautelares— es de especial gravedad, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia<sup>8</sup>. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación<sup>9</sup>.

**(ii) Contexto actual del Estado de Venezuela**

17. La Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005<sup>10</sup>, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión

---

<sup>6</sup> CIDH, [Resolución No. 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución No. 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>7</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrechamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>8</sup> Corte IDH, [Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia](#), Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, considerando 16; y [Caso Luisiana Ríos y otros \(Radio Caracas Televisión – RCTV\)](#), Medidas Provisionales, Resolución del 12 de septiembre de 2005, considerando décimo séptimo.

<sup>9</sup> Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó..., ya citado; y Caso Luisiana Ríos y otros..., ya citado.

<sup>10</sup> CIDH, [Informe Anual 2023.. Cap. IV.b. Venezuela](#), 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE. En el 2023, la Comisión advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de que se cumplan todas las garantías del debido proceso; entre ellas la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos<sup>11</sup>. A su vez, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral de 2024 en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política<sup>12</sup>. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros<sup>13</sup>.

18. El 15 de agosto de 2024, la CIDH y su Relatoría de Libertad de Expresión (RELE) contemplaron que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho<sup>14</sup>. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”<sup>15</sup>. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”<sup>16</sup>, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”<sup>17</sup>. En el marco de su 191º Periodo de Sesiones, la CIDH celebró una audiencia y una rueda de prensa donde abordó la situación generalizada de violaciones a los derechos humanos en Venezuela en el panorama postelectoral e hizo un enfático llamado al régimen actual para que ponga fin a la represión y libere a las personas identificadas como presas políticas<sup>18</sup>.

19. En enero de 2025, la CIDH condenó la persistencia de prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela para sembrar miedo y ejercer control sobre la población, llamando de nuevo a cesar la persecución contra personas opositoras, defensoras de derechos humanos y periodistas<sup>19</sup>. En dicha oportunidad, se tomó nota de la continuidad de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas ejecutadas por individuos encapuchados, sin identificación visible, que se desplazaban en vehículos sin placas<sup>20</sup>. En abril de 2025, la CIDH destacó que el régimen venezolano no solo castiga arbitrariamente a personas opositoras por ejercer legítimamente las libertades de expresión, reunión y asociación, sino que también reprende a sus familiares como forma de castigo<sup>21</sup>. En diciembre de 2025, la RELE identificó la persistencia de hechos que se enmarcan en un “contexto más amplio de represión y persecución estatal en Venezuela tras las elecciones presidenciales

<sup>11</sup> CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, Recomendación 8.

<sup>12</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

<sup>13</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

<sup>14</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

<sup>15</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

<sup>16</sup> CIDH, [Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

<sup>17</sup> CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

<sup>18</sup> CIDH, [Venezuela: crisis de derechos humanos y democracia en el contexto electoral](#), Rueda de prensa de 12 de noviembre de 2024.

<sup>19</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 9/25, [CIDH condena las persistentes prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela y recuerda que María Corina Machado es beneficiaria de medidas cautelares](#), 9 de enero de 2025.

<sup>20</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 9/25, ya citado.

<sup>21</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 72/25, [CIDH: Venezuela debe poner fin a la incomunicación de personas presas políticas y liberarlas inmediatamente](#), 11 de abril de 2025.

---

de julio de 2024, caracterizado por detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, hostigamiento judicial, censura y restricciones a las libertades de expresión, asociación y reunión pacífica”<sup>22</sup>.

20. Por fin, el 13 de enero de 2026, la Comisión expresó su profunda preocupación por los hechos relacionados con la incursión armada de Estados Unidos en Venezuela y el arresto de Nicolás Maduro y su esposa, Cilia Flores<sup>23</sup>. En dicha ocasión, la CIDH destacó que en el marco de esos hechos se dio la detención de periodistas, se detectó el patrullaje de grupos armados conocidos como “Colectivos” en diversos lugares y se emitió un decreto que “amplía significativamente la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad ciudadana y establece severas restricciones a la libertad de expresión y a la participación democrática, incluyendo disposiciones que habilitan la búsqueda y detención de personas señaladas por promover o apoyar los hechos, lo que incrementa el riesgo de violaciones de derechos humanos”<sup>24</sup>.

21. La Comisión entiende que el contexto descrito resulta relevante para el análisis de los requisitos reglamentarios. Lo anterior, en la medida que le imprimen especial seriedad a la situación que enfrenta tanto el actual beneficiario como la propuesta beneficiaria en Venezuela.

**(iii) Vigencia de la situación de riesgo a la luz del artículo 25 del Reglamento de la CIDH**

22. Al momento del otorgamiento a favor de Andreina Baduel, la Comisión tomó en cuenta su labor como defensora de derechos humanos, por medio del Comité de Familiares y Amigos por la Libertad de los Presos Políticos, realizando labores de búsqueda de justicia para personas privadas de libertad consideradas “presas políticas”, en Venezuela, por lo cual se encontraba siendo objeto de amenazas y hostigamientos por parte de funcionarios del Estado<sup>25</sup>. Partiendo de lo anterior, la Comisión procederá a continuación a analizar la vigencia de la situación de riesgo en relación con Andreina Baduel.

- i. En primer lugar, la CIDH observa que Andreina Baduel continúa desempeñando labores de defensa de derechos humanos, como directora del CLIPPVE. En este sentido, se informó que durante la vigencia de las medidas he realizado actividades de acompañamiento a familiares de personas privadas de libertad, así como visibilización de su situación por medio de campañas y eventos públicos.
- ii. En segundo lugar, la Comisión toma nota de distintos hechos de hostigamiento y amenazas recibidas por la beneficiaria. Al respecto, su domicilio estaría siendo vigilado de manera irregular por parte de agentes estatales, de lo cual no se habría recibido ninguna notificación formal; ha sido perseguida en distintos momentos por personas en motocicletas que la han grabado e intimidado, teniendo incluso que resguardarse en recintos diplomáticos; y en el ejercicio de sus actividades con el CLIPPVE, ha sido objeto de hechos de violencia por parte de los denominados “Colectivos” o de agentes estatales encubiertos.
- iii. Como tercer elemento, se ha alertado que el hostigamiento se ha extendido a su familia, por medio de hechos de violencia dirigidos a su hermana, Margareth Baduel; así como por hostigamientos y vigilancia en la vivienda familiar, en la cual habitan distintos familiares. Además, se toma nota del alegato de la restricción de visitas de su hermano privado de libertad, lo cual se reportó en el marco del presente procedimiento como posible represalia.

---

<sup>22</sup> CIDH, Comunicado de Prensa R284/25, [La RELE alerta sobre la persistencia de vulneraciones a la libertad de expresión en Venezuela y llama a la comunidad internacional a respaldar la solicitud de visita de la CIDH al país](#), 29 de diciembre de 2025.

<sup>23</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 7/26, [La CIDH expresa preocupación por incursión armada en Venezuela, llama al respeto del derecho internacional y al cese a la represión](#), 13 de enero de 2026.

<sup>24</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 7/26, ya citado.

<sup>25</sup> CIDH, Resolución No. 44/2025, ya citada.

- iv. En cuarto lugar, se advierte la falta de implementación de medidas de protección. Sobre ese punto, resulta relevante el actuar directo de agentes estatales en los hechos reportados, quienes, en vez de proteger a la beneficiaria, llevarían a cabo acciones de acoso y hostigamiento, sobre las cuales no se cuenta con información de que se haya abierto investigación alguna para determinar responsabilidades o brindar protección. Asimismo, se constata que, en momentos en que los hechos de violencia provendrían de personas civiles, han estado presentes funcionarios estatales que no habrían intervenido para cesar los actos. En estas condiciones, la Comisión carece de información sobre la adopción o implementación de medidas para la protección de los beneficiarios o el adelanto de investigaciones para esclarecer los hechos en su contra, por lo que permanecerían en un estado de desprotección.

23. La Comisión nota que los alegatos que han sido transmitidos por la representación son consistentes con el contexto que la CIDH ha venido observando en su monitoreo sobre Venezuela, en particular ante la labor de defensa de derechos humanos que lleva a cabo la beneficiaria, en relación con la situación de personas privadas de libertad en Venezuela.

24. En consecuencia, considerando la información aportada, que da cuenta de la persistencia de hostigamientos, amenazas y otros hechos de violencia contra la beneficiaria, la Comisión encuentra que la situación de riesgo se ha mantenido, resaltando el incremento de su intensidad tras el otorgamiento de las medidas y a raíz de la continuidad de las labores de defensa de derechos humanos que sigue realizando. En estas condiciones, persiste una situación de gravedad, urgencia y necesidad de prevenir un daño irreparable, a la luz del artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

**(iv) Solicitud de ampliación a favor de Margareth Fabianna Baduel Oyoque**

25. La Comisión recuerda que un requisito para la ampliación de las medidas cautelares es que los hechos alegados tengan una “conexión fáctica” con los eventos que justificaron la adopción inicial de las medidas cautelares<sup>26</sup>. Al respecto, la Comisión encuentra que dicho presupuesto se encuentra cumplido. Primero, se resalta el vínculo familiar de Margareth Baduel con la beneficiaria, al tratarse de su hermana. En segundo lugar, ambas realizarían labores de defensa por medio de la misma organización, el Comité de Familiares y Amigos por la Libertad de los Presos Políticos. Finalmente, la información disponible revela que los hechos que ha enfrentado Andreina Baduel están relacionados con aquella que viene viviendo su hermana Margareth Baduel. En consecuencia, la Comisión procede a analizar los requisitos reglamentarios a la luz de la información disponible en la solicitud de ampliación presentada y tramitada.

26. Al momento de analizar el requisito de *gravedad* en relación con Margareth Baduel, la Comisión pondera los siguientes elementos:

- i. Primero, al igual que la beneficiaria Andreina Baduel, Margareth Baduel realiza labores de defensa de derechos humanos, como integrante del CLIPPVE. Se toma nota de su participación en distintos eventos, al igual que Andreina, en el acompañamiento a familiares de personas consideradas presas políticas, así como visibilización de su situación por medio de campañas y eventos públicos.
- ii. En segundo lugar, se alegaron distintos hechos de hostigamiento, vigilancia y amenazas recibidas por la propuesta beneficiaria: (i) el domicilio familiar estaría siendo vigilado de manera irregular por parte de agentes estatales y, si bien ella no viviría allí, es un lugar en que visita a su familia y se ha reportado su vigilancia y seguimiento tras pasar por él, como sucedió el 25 de junio de 2025 tras dejar a Andreina en la vivienda; (ii) también ha sido perseguida en distintos momentos por personas en motocicletas que la han grabado e intimidado; (iii) en el ejercicio de las actividades

<sup>26</sup> Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Medidas Provisionales](#), Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2010, considerando 11.

con el CLIPPVE, ambas han sido objeto de hechos de violencia por parte de los denominados “Colectivos” o de agentes estatales encubiertos; (iv) resulta destacable que el 19 de septiembre de 2025 se identificó un dispositivo adherido a su vehículo mientras se encontraban en una actividad en la embajada de Italia, sin que se realizara ningún tipo de investigación pese a la intervención de agentes estatales. La Comisión ya ha recibido información de posible vigilancia a través de dispositivos en vehículos de personas defensoras<sup>27</sup>; (v) es de particular preocupación el evento de 11 de octubre de 2025, donde personas armadas habrían ingresado al edificio de la beneficiaria, amenazado al guardia y alterado el tanque de gasolina del carro de la propuesta beneficiaria con una sustancia desconocida, presuntamente buscando ponerla en riesgo.

- iii. Como tercer punto, como se indicó al analizar la situación de Andreina Baduel, el riesgo ha sido extensivo al núcleo familiar. En un primer momento se identificaba como objetivo a Andreina Baduel, pero hoy los hechos alcanzan de manera directa también a Margareth Baduel. Además, se han reportado hostigamientos y vigilancia en la vivienda familiar, en la cual habitan distintos familiares. Asimismo, se reitera la situación de su hermano privado de libertad, respecto de quien Margareth era quien acudía a las visitas; y aunque se cumplieron con protocolos, se le contestó que se restringieron las visitas sin explicación o fundamento y que no podía continuar entregándole correspondencia en un momento determinado.
- i. En cuarto lugar, se advierte la falta de implementación de medidas de protección y de apertura de investigaciones. Se reafirma, al respecto, la relevancia del actuar directo de agentes estatales en los hechos denunciados; quienes, en vez de proteger a la propuesta beneficiaria, llevarían a cabo acciones de acoso y hostigamiento, sobre las cuales no se cuenta con información de que se haya abierto investigación alguna para determinar responsabilidades o brindar protección. Por su parte, se anota que agentes estatales intervinieron al identificarse un dispositivo en el vehículo de Margareth Baduel, sin consecuencias más allá de responsabilizar a la familia y no investigar los hechos. En adición, tras denunciar los hechos de amenazas al guardia de su vivienda y manipulación de su vehículo, no se tendría ninguna respuesta. En estas condiciones, la Comisión carece de información sobre la adopción o implementación de medidas para la protección de los beneficiarios o el adelanto de investigaciones para esclarecer los hechos en su contra, por lo que permanecerían en un estado de desprotección

27. La Comisión nota que los alegatos que han sido presentados por la representación son consistentes con la situación que la CIDH ha venido observando en su monitoreo y en el trámite de otras medidas cautelares<sup>28</sup> en el contexto poselectoral sobre Venezuela; en particular ante la labor de defensa de derechos humanos.

28. Tras requerir información al Estado, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado de Venezuela. Aunque ello no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de medidas cautelares, impide a la Comisión contar con respuesta que permita contrastar las alegaciones expuestas. De la misma manera, la Comisión se ve impedida de conocer acciones que, en su caso, las autoridades estarían llevando a cabo con el fin de mitigar o atender la situación de riesgo en que se encontraría la propuesta beneficiaria. En todo caso, la Comisión expresa su especial preocupación en atención a que se ha apuntado como responsables de los eventos en perjuicio de la propuesta beneficiaria presuntamente a agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garantes de los derechos humanos.

<sup>27</sup> CIDH, [Resolución No. 87/2024](#), Medidas Cautelares No. 409-23, Franklin Alfredo Caldera Cordero, Franklin Caldera Martínez y Yuraima Martínez respecto de Venezuela (Seguimiento, Modificación y Ampliación), 25 de noviembre de 2024, párrs. 7 y 28.ii

<sup>28</sup> Ver, en general: CIDH, [Comunicado de prensa 319/24](#), Venezuela: CIDH alerta sobre la situación de las medidas cautelares vigentes en el contexto poselectoral, 17 de diciembre de 2024; y [CIDH :: Medidas Cautelares :: Otorgamientos](#)

29. Teniendo en cuenta el contexto actual del país, y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente demostrado que la propuesta beneficiaria afronta una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal.

30. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión pondera que, dados los eventos analizados, es posible apreciar la existencia de una situación de riesgo inminente; en particular, en la medida en que la propuesta beneficiaria continúa realizando sus labores de defensa de derechos humanos, en compañía de su hermana, beneficiaria de las presentes medidas, ambas por medio de la CLIPPVE. Resulta de utilidad para lo anterior advertir que los eventos de riesgo alegados no han cesado desde el otorgamiento de las medidas y se han mantenido, informándose el último el 15 de diciembre de 2025. Las amenazas emitidas por agentes estatales y la constante persecución y hostigamiento a la propuesta beneficiaria, así como la irrupción en su domicilio, evidencian un riesgo que podría materializarse en cualquier momento, de no adoptarse medidas inmediatas para su protección.

31. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

## **V. BENEFICIARIA**

32. La Comisión declara beneficiaria a Margareth Fabianna Baduel Oyoque, quien se encuentra debidamente identificada en el presente procedimiento.

## **VI. DECISIÓN**

33. La Comisión concluye que en este asunto continúa vigente una situación de riesgo, encontrándose presentes *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento, en relación con Andreina Baduel, en los términos indicados a lo largo de esta resolución. Asimismo, decide ampliar las medidas cautelares a favor de Margareth Fabianna Baduel Oyoque, hermana de la beneficiaria, al considerar que comparten la situación de riesgo materia de estas medidas cautelares. Por lo anterior, la Comisión decidió:

- a) Continuar el seguimiento de la situación de Andreina Baduel, de conformidad con la Resolución No. 44/2025;
- b) Ampliar las medidas cautelares a favor de Margareth Fabianna Baduel Oyoque y requerir al Estado que:
  - i. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Margareth Fabianna Baduel Oyoque;
  - ii. asegure las medidas correspondientes para garantizar que pueda seguir desempeñando sus actividades de defensa de derechos humanos sin que sea objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, el Estado debe asegurar que sus agentes respeten los derechos y la integridad personal de la beneficiaria de acuerdo con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
  - iii. concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y su representación; y
  - iv. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente ampliación de las medidas cautelares y evitar así su repetición.

---

34. La Comisión decide continuar realizando las medidas de seguimiento apropiadas en los términos del Artículo 25.10 y otras disposiciones de su Reglamento.

35. La Comisión solicita a Venezuela que informe dentro del plazo de 15 días a partir de la presente resolución sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas. Asimismo, se solicita remita información periódica sobre el estado de implementación de las medidas cautelares. Sin perjuicio de ello, se solicita a la representación continuar actualizando sobre la situación de riesgo, así como cualquier información adicional que considere pertinente.

36. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar la ampliación de las presentes medidas cautelares al Estado de Venezuela y a la representación.

37. Aprobada el 25 de enero de 2026 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Gloria Monique de Mees; Riyad Insanally; Marion Bethel; y Rosa María Payá Acevedo, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva